

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO DE CALI - REPARTO

E. S. D.

Referencia : ACCION DE TUTELA

Accionante : GASES DE OCCIDENTE SA ESP NIT. 800.167.643-5

Accionado : JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.970.070, obrando en calidad de Representante Legal Suplente Judicial de **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**, sociedad comercial identificada con NIT 800.167.643-5, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali, tal y como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que adjunto, respetuosamente acudo a su Despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** a fin que se proteja el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** que ha sido vulnerado por el **JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, con las providencias judiciales proferidas mediante Auto J1 No. 27 de fecha del 19 de diciembre de 2019 y Auto No. 169 del 18 de enero de 2021, en el marco del proceso radicado bajo el número 7600140030-12-2016-00431-00, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. El 29 de junio de 2016, Gases de Occidente SA ESP, inició un proceso ejecutivo en contra del señor Guillermo Neira Medina, con fundamento en la Factura N. 1047734543 por valor de \$ 1.296.304 y la Factura N. 1047734163 por valor de \$ 1.296.304, tendiente a obtener el pago por concepto de capital más los intereses moratorios generados por la deuda.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., en escrito separado se solicitó el embargo y secuestro de un vehículo de placas: **DLS-020**, marca **CHEVROLET**, línea **AVEO**, modelo **2012**, de propiedad del señor: Guillermo Neira Medina.
3. El proceso correspondió inicialmente al Juzgado 12 Civil Municipal de Cali bajo radicación: 2016-431, que mediante providencia del 01 de julio de 2016, libró el mandamiento de pago por los valores indicados en la demanda. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, el juzgado decretó el embargo del automotor por lo cual expidió el oficio correspondiente a la Secretaría de Tránsito de Cali para que se inscribiera la medida cautelar en el Registro Automotor de la ciudad.
4. El 12 de diciembre de 2016, se aportó al Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, el certificado de tradición del vehículo de placas: DLS-020 debidamente actualizado y en el cual se refleja el embargo inscrito del vehículo.
5. El 16 de febrero de 2017, el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, ordena seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito, ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y condena en costas a la parte demandada.

6. El 02 de junio de 2017, el vehículo de placas: DLS-020 fue inmovilizado en el municipio de Yumbo (V) al señor: Jaime Gerardo Mora Pabón.
7. El 05 de octubre de 2018, se llevó a cabo en el Municipio de Yumbo (V) la diligencia de secuestro del vehículo de placas: DLS-020 en las instalaciones del Parqueadero ALMACENAR FORTALEZA CIJAD SAS, bajo la instrucción de la Inspectora de Policía, presentándose oposición a la diligencia de secuestro por parte del apoderado del señor: Jaime Gerardo Mora Pabón, la cual fue aceptada por Inspectora de Policía quien procedió conforme a lo consagrado en el artículo 309 numeral 5 del C.G.P., ordenando dejar al opositor como secuestre del vehículo de placas: DLS-020, haciendo entrega real y material del mismo, tal y como consta en el acta.
8. Una vez terminada la diligencia de secuestro, el señor: Jaime Gerardo Mora Pabón, solicitó a la Administradora del Parqueadero ALMACENAR FORTALEZA CIJAD SAS, la entrega de las llaves para retirar el vehículo, quien les manifestó que podía retirarlo cuando cancelará la suma de \$ 5.937.287 por concepto de parqueo.
9. El 19 de diciembre de 2019, el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto J1 No. 27 resolvió:

PRIMERO: ORDENAR al Representante Legal de Gases de Occidente SA ESP, identificado con el NIT. 800.167.643-5 que efectúe el pago de la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.636.936,86) a favor de CIJAD SAS por concepto de servicio de parqueadero prestado al vehículo de placas DLS-020 durante el lapso comprendido entre el 02 de junio 2017 a octubre de 2018.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la anterior orden judicial se concede el término de diez (10) días los cuales empezaran a correr una vez cobre firmeza la presente providencia

10. Inconforme con la decisión tomada por el **JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** quien incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo cuando en ejercicio de su autonomía e independencia, desbordó con su interpretación la Constitución y la Ley, al proferir el Auto J1 No. 27 de fecha del 19 de diciembre de 2019, en razón, a que el artículo 167 de la Ley 769 del 2002 en el momento de proferir el auto se encontraba derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, condenando a mi representada al pago \$5.636.936,86 a favor de CIJAD SAS por concepto de servicio de parqueadero prestado al vehículo de placas DLS-020, por lo anterior, la sociedad demandante a través de apoderado presentó Recurso de Reposición en contra del Auto J1 No. 27, porque el despacho judicial, realizó interpretaciones normativas erróneas y exigió a mi representada el pago del servicio del parqueadero cuando en realidad quien lo debería asumir ese gasto es la parte demandada el señor: Guillermo Neira Medina.
11. El 18 de enero de 2021, **un año después de presentado el Recurso de Reposición**, el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió Auto No. 169 en el que resuelve:

NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 2710 del 19 de diciembre de 2019, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

12. El mismo 18 de enero de 2021, el **JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante Auto N. 170 resuelve la oposición a la diligencia de secuestro promovida por el señor: Jaime Gerardo Mora Pabón, a través de apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo en el cual resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la oposición al secuestro presentada por el apoderado judicial del señor: JAIME GERARDO MORA PABÓN, conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR como poseedor material de vehículo DLS020 al señor: JAIME GERARDO MORA PABÓN identificado con la cedula de ciudadanía N. 91.495.147.

13. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el juez ordinario incurre en una vía de hecho por defecto sustantivo cuando en ejercicio de su autonomía e independencia, desbordan con su interpretación la Constitución o la ley. Consagrados en la sentencia T-653 de 2010, a saber: "(i) fundamenta su decisión en una norma derogada o declarada inexecutable, (ii) basa su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, (iii) el fallo carece de motivación material o es manifiestamente irrazonable, (iv) la interpretación desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance, (v) interpreta la norma sin tener en cuenta otras disposiciones normativas aplicables, (vi) desconoce la normatividad aplicable al caso concreto. Sin embargo, no cualquier divergencia frente al criterio interpretativo en una decisión judicial configura un defecto sustantivo, sólo aquellas que resultan irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias y caprichosas pueden ser objeto de la acción de tutela".

En el caso que nos ocupa, a continuación, procederemos a evaluar el cumplimiento de estos requisitos especiales:

Resulta evidente que el **JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, al dar aplicación al artículo 167 de la ley 769 de 2002¹, y al apropiarse de lo plasmado en el Acuerdo 2586 de 2004 numeral quinto², al momento de

¹ ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.

² ACUERDO 2586 DE 2004 NUMERAL 5. El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.

proferir el Auto J1 No. 27 de fecha del 19 de diciembre de 2019, incurrió en una vía de hecho porque se fundó en una norma indiscutiblemente inaplicable para ese momento, lo que la excluía del marco de la juridicidad, además, se configuro un defecto material o sustantivo que, por su gravedad, se torna insostenible la providencia cuestionada al ser incompatible con los preceptos constitucionales.

Tal omisión, se traduce en una afectación al derecho fundamental del Debido Proceso, consignado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual reza:

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Tal afectación que se sustenta en el hecho que el operador judicial, no aplicó la normatividad existente para el momento de proferir el Auto J1 No. 27 de fecha del 19 de diciembre de 2019, desconociendo lo consignado en el artículo 230 de la Constitución Política en el que reza:

ARTÍCULO 230. *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Con lo anterior, podemos evidenciar que el **JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, omitió juzgar a mí procurada conforme las leyes vigentes tal como lo ordena el precepto constitucional transcrito.

Adicionalmente fueron vulnerados los siguientes postulados constitucionales:

- **Las actuaciones de los particulares** y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. (Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia).

Así las cosas, es preciso manifestar que **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, realizó todas las actuaciones procesales basándose en el principio de Buena Fe de conformidad con el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, es decir, que para este caso **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** inicio el proceso ejecutivo y fue parte vencedora dentro del mismo, por esta razón, no es procedente que se le imponga la carga de cancelar el parqueadero la \$5.636.936,86 una suma superior si la comparamos con las pretensiones de la demanda ejecutiva que ascienden a \$2.592.608.

Adicional a lo anterior, es importante manifestar que todas las actuaciones surtidas dentro del proceso son legales y que las medidas cautelares fueron tramitadas de conformidad con el artículo 593 del C. G del P. numeral 1 que reza:

ARTICULO 599 EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

1.- El de **bienes sujetos a registro** se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el señor: Guillermo Neira Medina a la fecha es el actual propietario del vehículo: DLS-020, se procedió a tramitar el oficio de embargo en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, dicho embargo quedo registrado el 04 de agosto de 2016, tal y como se puede verificar en el certificado de tradición del mismo.

Como se puede observar, todas las actuaciones procesales con respecto a la consumación de las medidas cautelares se realizaron conforme a derecho siguiendo los lineamientos del artículo 599 del C.G. del P., que estipula:

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Para el caso en concreto, el 04 de agosto de 2016 fecha en que quedo registrado el embargo, el propietario del automotor es Guillermo Neira Medina, si bien es cierto mediante documento privado auténtico, el 07 de febrero de 2013, vendió el vehículo a **Verna Maria Salazar Cuellar**, fue negligente al no cumplir la obligación de traditar el vehículo pues no fueron inscritos los contratos de compraventa por los señores: **Guillermo Neira Medina a Verna Maria Salazar Cuellar** (contrato de compraventa de fecha del 07 de febrero de 2013) y **Verna Maria Salazar Cuellar a Jaime Gerardo Mora Pabón** (contrato de compraventa de fecha del 15 de julio de 2015), ante la Secretaria de Transito y Transportes dando cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 47 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito).

Por lo tanto, dicha *compraventa produjo efectos relativos en relación con los contratantes, pero no de cara a los terceros, ajenos a las sucesivas enajenaciones, los que por el efecto de publicidad que caracteriza al registro fueron inducidos a error invencible.* Sentencia C-4750 de 2018.

Esto fue lo que ocurrió en el caso en concreto, por la negligencia de los señores: **Guillermo Neira Medina, Verna Maria Salazar Cuellar y Jaime Gerardo Mora Pabón**, mi representada tenga que asumir el pago del parqueadero, cuando dicha situación pudo ser prevenida si el señor: **Guillermo Neira Medina**, hubiese realizado la tradición del vehículo desde el año 2013, cuando se produjo la primera compraventa a la señora: **Verna Maria Salazar Cuellar**, no hubiera ocurrido esta situación: **Su señoría, como se puede evidenciar claramente han transcurrido 08 años y a la fecha no han dado cabal cumplimiento al Artículo 47 de la Ley 769 de 2002 que a continuación transcribo y sea mi representada la que tenga que soportar semejante carga pecuniaria?**

ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. *La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días.*

Y además, el **ARTÍCULO 922 del C. de Cio.** Estipula: *La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.*

PARÁGRAFO. *De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades.*

Adicional a lo anterior, **GASES DE OCCIDENTE SA ESP**, procedió solicitar el embargo del automotor, porque la propiedad del automotor se encuentra en cabeza del señor: **GUILLERMO NEIRA MEDINA** ante el público en general ya que precisamente unos de los principios que rige la función registral en Colombia según la Sentencia T-356/18 son:

(g) Publicidad: *el registro debe ser público, es decir, conocido por las partes y los terceros interesados.*

(h) Legitimación registral: *se presume que el derecho inscrito existe en favor de quien aparece anunciado como tal y la titularidad del registro cancelado se encuentra extinguido. De tal suerte que son veraces y exactos mientras no se demuestre lo contrario.*

Por lo todo lo anteriormente expuesto no es justo y resulta contrario a derecho la orden impartida por el **JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** que mi representada asuma un pago por concepto de parqueadero por el embargo del automotor tramitado que para conocimiento público aún sigue siendo de propiedad del señor: **Guillermo Neira Medina**, según se evidencia en su registro lo que le da plena validez a todas las actuaciones realizadas dentro del proceso adelantado por **GASES DE OCCIDENTE SA ESP** y quien está llamado a responder por todos gastos ocasionados dentro del proceso son los señores: Guillermo Neira Medina y Jaime Gerardo Mora Pabón, teniendo en cuenta la Sentencia C 4750 de 2018:

En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

...(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);

Por todos los argumentos narrados anteriormente, mi representada no debe soportar carga alguna en su contra por la falta de diligencia en el registro (traspaso) del vehículo automotor que tenían los señores: Guillermo Neira Medina, Verna Maria Salazar Cuellar y Jaime Gerardo Mora Pabón, de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), es un deber, una responsabilidad, más no una facultad potestativa del comprador y el vendedor realizar la tradición del dominio del vehículo automotor, por esta razón, no se considera en ningún sentido legal que mi poderdante asuma semejante gasto por la falta de diligencia de las personas que adquirieron el vehículo en su momento y además que asuma un gasto bajo la luz de una norma que en el momento de proferir la providencia judicial se encontraba derogada.

En consecuencia señor Juez, solicito respetuosamente que se incorpore el cobro del servicio de parqueadero prestado para el vehículo de placas DLS-020 a cargo del señor: Guillermo Neira Medina, en razón, a que a la fecha el vehículo se encuentra registrado a nombre del señor: GUILLERMO NEIRA MEDINA en la Secretaria de Transito y Transportes de la ciudad de Cali

PRETENSIONES

Con base en los hechos aquí señalados, solicito respetuosamente al señor Juez hacer las siguientes declaraciones:

1. Tutelar los derechos fundamentales del Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, a mi representada **GASES DE OCCIDENTE SA ESP**, declarando que el **JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, incurrió en vía de hecho al proferir los Autos J1 No. 27 del 19 de diciembre de 2019 y Auto No. 169 del 18 de enero de 2021.
2. Revocar y dejar sin efectos ni validez los Autos: Auto J1 No. 27 de fecha del 19 de diciembre de 2019 y Auto No. 169 del 18 de enero de 2021, discutidos y aprobados por el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por cuanto, en ellos se condenó a mi procurada, al pago de la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.636.936,86) a favor de CIJAD SAS por concepto de servicio de parqueadero prestado al vehículo de placas DLS-020 durante el lapso comprendido entre junio 2017 a octubre de 2018.
3. En consecuencia a la revocatoria de los Autos Auto J1 No. 27 de fecha del 19 de diciembre de 2019 y Auto No. 169 del 18 de enero de 2021, solicito se condene al pago del parqueadero la suma de \$5.636.936,86, al señor: **GUILLERMO NEIRA MEDINA.**

CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91 JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he instaurado ante ninguna otra autoridad, acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y circunstancias aquí consignadas ni contra la misma autoridad a que se dirige la acción.

COMPETENCIA

La competencia es suya por la naturaleza del asunto, por ser el superior jerárquico del ente judicial que incurrió en la vía de hecho que aquí se ha expuesto.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Certificado de Existencia y Representación de GASES DE OCCIDENTE SA ESP, expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
- Certificado de tradición del vehículo con placas DLS-020, expedido el 02 de febrero de 2021
- Histórico de propietarios del vehículo con placas DLS-020, expedido el 02 de febrero de 2021
- Certificado de revisión técnico mecánica y emisiones contaminantes, expedida el 09 de septiembre de 2020 y en la que figura como propietario del vehículo con placas DLS-020 el señor: Guillermo Neira Medina.
- Copia del Auto J1 No. 27 del 19 de diciembre de 2019
- Copia recurso de reposición en contra del Auto J1 No. 27 del 19 de diciembre de 2019
- Copia del Auto No. 169 del 18 de enero de 2021

NOTIFICACIONES

Bajo la gravedad del juramento declaro que las direcciones para efectos de notificación de las partes son:

ACCIONADO: JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI se puede notificar en:

Dirección Física: Calle 8 # 1-16 Edificio Entre Ceibas en Cali

Dirección Electrónica: j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE: GASES DE OCCIDENTE SA ESP las recibirá a través de su Representante Legal Suplente Judicial CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO en:

Dirección Física: Centro Comercial Chipichape BG 2P-3 y 4 en Cali.

Dirección Electrónica: info@gdo.com.co

Del Señor Juez. Atentamente,



CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO

C. C. No. 66.970.070

Representante Legal Suplente Judicial

GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP NIT 800.167.643-5



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 02/02/2021 02:28:30 pm

Recibo No. 7870933, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219BUWSI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GASES DE OCCIDENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
Sigla: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Nit.: 800167643-5
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 317672-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 21 de julio de 1992
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Grupo 1

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 38 NORTE # 6 - 35 BG 2 P 3 Y 4
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: info@gdo.com.co
Teléfono comercial 1: 4187300
Teléfono comercial 2: 4187300
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 38 NORTE # 6 - 35 BG 2 P 3 Y 4
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: info@gdo.com.co
Teléfono para notificación 1: 4187300
Teléfono para notificación 2: 4187300
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica GASES DE OCCIDENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7870933, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219BUWSI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 881 del 27 de mayo de 1992 Notaria Quince de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 1992 con el No. 55544 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada EMPRESA DE GASES DE OCCIDENTE S A

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2265 del 25 de septiembre de 1995 Notaria Cuarta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de octubre de 1995 con el No. 8145 del Libro IX ,cambio su nombre de EMPRESA DE GASES DE OCCIDENTE S A . por el de EMPRESA DE GASES DE OCCIDENTE S.A. - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SIGLA: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Por Escritura Pública No. 619 del 20 de marzo de 1998 Notaria Cuarta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de abril de 1998 con el No. 2397 del Libro IX ,Se aprobo la escisión entre (escidente) EMPRESA DE GASES DE OCCIDENTE S.A. - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS y (beneficiaria(s)) TRANSOCCIDENTE S.A. E.S.P. .

Por Escritura Pública No. 617 del 28 de febrero de 2006 Notaria Tercera de Palmira ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2006 con el No. 2499 del Libro IX ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) EMPRESA DE GASES DE OCCIDENTE S.A. - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS y (absorbida(s)) GASES DEL NORTE DEL VALLE S.A E.S.P .

Por Escritura Pública No. 0744 del 09 de marzo de 2006 Notaria Tercera de Palmira ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2006 con el No. 3112 del Libro IX ,cambio su nombre de EMPRESA DE GASES DE OCCIDENTE S.A. - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SIGLA: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. . por el de GASES DE OCCIDENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS . Sigla: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Recibo No. 7870933, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219BUWSI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: CARMEN LOURDES SUAREZ DE REYES
Contra: GASES DE OCCIDENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
Proceso: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.1471 del 13 de noviembre de 2012
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito de Tuluá
Inscripción: 16 de noviembre de 2012 No. 2777 del libro VIII

Demanda de: VICTOR MANUEL HEREDIA LAMOS
Contra: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. . GASES DE OCCIDENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
Bienes demandados: .

Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.1166 del 29 de agosto de 2016
Origen: Juzgado Primero Pequeñas Causas Y Competencia Multiple
Inscripción: 04 de octubre de 2016 No. 2201 del libro VIII

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto la compra, venta almacenamiento, transporte, envase distribución y comercialización de gas natural, hidrocarburos o cualquier otro combustible en todas sus formas así mismo, la prestación del servicio públicos domiciliario de gas combustible. En desarrollo de su objeto social, de manera especial pero no exclusiva, la sociedad podrá.

Cualquier estado, b) prestar el servicio de calibración de equipos e instrumentos de medición de acuerdo con lo establecido en las normas relativas a la materia, c) ensamblar, reparar, ajustar, comprar, vender y comercializar elementos, equipos y materiales relacionados con el manejo de gases combustible: d) prestar el servicio de inspección de instalaciones internas nuevas y existentes, para el suministro de gas en edificaciones residenciales, comerciales e industriales de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente, e) prestar servicios a empresas del sector energía, del sector de los servicios públicos y a aquellas que desarrollen actividades y/o procesos afines a los de la compañía, lo que incluye, pero no se limita a la medición de consumos, facturación, mantenimiento y reparación de redes, atención de clientes a través de centros de comunicación (call centers), etc.; f) la comercialización y/o financiación de toda clase de productos relacionados directa o indirectamente con las actividades o servicios enunciados en los literales anteriores. G) generación, compra y venta de energía eléctrica. Para el desarrollo del objeto social, la sociedad podrá realizar

Recibo No. 7870933, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219BUWSI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

todos aquellos actos, de manera espacial pero no exclusiva, que sean convenientes o necesarios para ese propósito, y en especial los que a título simplemente enunciativo se relacionan a continuación: a) otorgar créditos y nacionales a personas naturales o jurídicas, y constituirse en garante de obligaciones de compañías filiales y/o subsidiarias; c) la participación como socia en otras empresas de servicios públicos o en las que tenga como objeto principal la prestación de un servicio público o la provisión de un bien indispensable para cumplir su objeto, o asociarse con personas nacionales o extranjeras o formar consorcios con ellas; d) constituirse en garante y/o avalista de autorización de la junta directiva, comprar o vender mis bienes que requiera en su quehacer mediante giro ordinario de sus negocios dar o tomar en arrendamiento en bienes que requiera para el cumplimiento de su objeto social, g) adquirir, registrar, usar, tomar en concesión y enajenar patentes, inversiones - procedimientos, marcas y nombres industriales y/o comerciales relativos al establecimiento de comercio o a la sociedad. De igual forma podrá adquirir u otorgar concesiones para su explotación, y celebrar toda clase de negocios sobre los mismos h) hacer construcciones sobre sus inmuebles y levantar mejoras sobre los mismos con el propósito de vincular una y otras a la explotación, beneficio o funcionamiento de una cualquiera de las actividades que constituyen su objeto social; i) montar establecimientos industriales aptos para el desarrollo de su objeto social o que desarrollen actividades afines, complementarias o similares; j) establecimientos de comercio para la realización de los fines de la sociedad, así como la realización de actividades que le sean afines o complementarias; k) exportar e importar, l) tomar dinero en mutuo con o sin intereses con el propósito de financiar y desarrollar su objeto social; m) dar en garantía de sus obligaciones bienes muebles o inmuebles o dar o tomar en arrendamiento los que sean susceptibles de ese objeto contractual, lo mismo que dar o tomar en opción de venta bienes de cualquier naturaleza; n) crear, emitir, aceptar, ser beneficiaria, endosar y negociar títulos valores de cualquier naturaleza y especie; o) celebrar contratos de depósito. En cuenta corriente o bancaria y todos los demás contratos bancarios, así como efectuar toda clase de operaciones financieras con bancos, almacenes de depósito corporaciones financieras o cualquier otra persona o entidad que se ocupe de actividades similares; o) suscribir acciones o adquirir cuotas o interés sociales en sociedades que se ocupen en actividades similares o afines de la suya, que le sirvan de complemento o que contribuyan al desarrollo de su empresa social; p) constituir con otras personas sociedades de cualquier género. Incorporarse a sociedades ya constituidas, fusionarse con ellas o absorberlas, siempre y cuando el objeto de la misma sea a fin o similar al suyo, le sirva de complemento o facilite el desarrollo de la sociedad; q) celebrar contratos de concesión para la prestación de servicios a su cargo de acuerdo a la ley; r) realizar inversiones en empresas comercializadoras de gas natural comprimido y/o empresas de servicios públicos; s) realizar todos los actos y contratos requeridos para la administración de la sociedad, la prestación de los servicios y el desarrollo de su objeto social, así como los necesarios para el ejercicio de los derechos de los socios, todos los cuales se regirán exclusivamente por el derecho privado independientemente de la naturaleza del acto del derecho del socio; t) dar o recibir dinero en mutuo con o sin garantías reales o personales.

Recibo No. 7870933, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219BUWSI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor: \$37,391,491,300
No. de acciones: 1,938,401
Valor nominal: \$19,289.8638104293

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$37,391,491,300
No. de acciones: 1,938,401
Valor nominal: \$19,289.8638104293

CAPITAL PAGADO

Valor: \$37,391,491,300
No. de acciones: 1,938,401
Valor nominal: \$19,289.8638104293

REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente general: la representación legal, la administración y la gestión de los negocios sociales, con sujeción a la ley, a estos estatutos, a las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva estarán a cargo del gerente general, quien será designado por la junta directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones de la junta directiva entre otras: la junta directa tiene las facultades administrativas y poder necesario para garantizar el cumplimiento y desarrollo del objeto de la sociedad. Lo que no se atribuye expresamente por ley o por estos estatutos a la asamblea general de accionistas o a determinados empleados de la sociedad, es de competencia de la junta directa.

23) autorizar al gerente para enajenar total o parcialmente la participación o propiedad que la sociedad poseen en otras compañías.

24) autorizar al gerente para enajenar, activos fijos de la sociedad distintas de los mencionados en los dos numerales anteriores, cuando el valor de los mismos exceda la cantidad equivalente en pesos a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

25) autorizar al gerente para celebrar los actos, negocios, operaciones, contratos o negocio jurídico cuya cuantía exceda de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales.

26) autorizar al gerente de la sociedad para enajenar inmuebles de propiedad de esta, cualquier que sea su valor.

Facultades del gerente general: en el ejercicio de sus funciones y dentro de las limitaciones contempladas en los presentes estatutos, el gerente general de la sociedad dentro de las limitaciones contempladas en los presentes estatutos, el gerente general

Recibo No. 7870933, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219BUWSI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de la sociedad deberá realizar todos los actos convenientes o necesarios para el logro de los objetivos sociales, y en especial aquellos enumerados en el artículo 4° de los estatutos sin perjuicio de lo anterior, cualquier negocio jurídico en que se comprometa a la sociedad, cuya cuantía exceda de ochocientos(800) salarios mínimos legales mensuales.

Funciones: son funciones del gerente general de la sociedad además de las señaladas en el artículo anterior. (1) ejecutar las resoluciones y decisiones de la asamblea general y de la junta directiva 2) ejecutar la política administrativa, económica y financiera de la sociedad que haya trazado la junta directiva. 3) nombrar los empleados técnicos y administrativos que requiera la sociedad, de acuerdo con la estructura organizacional aprobada por la junta directiva; 4) constituir apoderados judiciales o extrajudiciales para que representen a la sociedad en las actuaciones que se hagan necesarias. 5) elaborar el plan de organización administrativa de la sociedad y someterlo a la aprobación de la junta directiva. Podrá de acuerdo con el mismo y sin perjuicios de sus responsabilidades delegar parte de sus funciones, en cuanto ello se haga necesario para una mayor eficacia para el desarrollo de las labores de la empresa social. 6) convocar a la junta directa cuando lo estime conveniente y solicitar su consejo y opinión sobre los asuntos importantes de la compañía. 7) convocar a la asamblea general de accionistas cuando sea el caso, de acuerdo con lo establecido en estos estatutos con lo establecido en estos estatutos: 8) presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un informe detallado sobre la gestión y marcha de la empresa social y una memoria del ejercicio; 9) mantener a la junta directiva al corriente de los negocios y operaciones que se ejecuten e informarle permanentemente sobre la marcha de la empresa; 10) presentar con la junta directiva, al término de cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley y en estos estatutos, a la asamblea general de accionistas para su aprobación, el informe de gestión, los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, con corte al fin del respectivo ejercicio; el proyecto de distribución de las utilidades repartibles; presentara los dictámenes de los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por el contador público independiente 11) presentar los informes que, a solicitud de la asamblea general de accionistas o de la junta directiva le sean exigidos. 12) suministrar cuando fuere necesario la información oportuna, completa y veraz sobre los estados financieros de la compañía y el comportamiento empresarial y administrativo a los accionistas, a los demás inversionistas, al mercado y al público en general, lo cual incluye estados financieros y contables ; las operaciones sobre acciones y otros valores propios; las oportunidades y los problemas que corresponden a la evolución de la actividad; lo relacionado con la organización y con el desarrollo de la misma y el entorno. Así mismo, se presentaran los flujos de caja proyectados; las garantías constituidas a favor de la sociedad o de terceros, su clase, estados desempeño y el valor del mercado de las mismas; la información relevante sobre el manejo de riesgos; las políticas de administración e inversiones; el estado de endeudamiento bancario, y los principales acreedores: 13) establecer los mecanismos de control interno necesarios para lograr que los objetivos sociales se cumplan. Los mecanismos de control interno deben disponer de medidas objetivas de resultado e indicadores de gestión; 14) presentar a consideración de la junta directiva para luego ser presentados a la unidad de planeación minero - energética del ministerio de minas y energía un plan de gestión y resultados a corto mediano y largo plazo; 15) presentar ante las autoridades respectivas y en los plazos legales los planes de gestión a que se refiere la ley 142 de 1994; 16) en los casos en que exista grupo empresarial, presentar con la junta

Recibo No. 7870933, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219BUWSI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

directiva de la sociedad un informe especial a la asamblea general de accionistas en las fechas que señalen los estatutos o la ley para las reuniones ordinarias y con los requisitos expresados por el artículo 29 de la ley 222 de 1995, en la cual se expresara la intensidad de las relaciones económicas existentes entre la controlante o sus filiales o subsidiaria con la respectiva sociedad controlada; 17) certificar y dar publicidad a los estados financieros y ponerlos a disposición de los accionistas en los términos de los artículos 37 y 41 de la ley 222 de 1995 igualmente, siempre que la sociedad sea emisora de valores, certificara que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contengan vicios, impresiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la sociedad; 18) presentar a la asamblea general de accionistas los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente; 19) comunicar a asamblea general de accionistas y demás reportes e informes que le hayan sido comunicados en los que consten todos los hallazgos relevantes que efectúen el revisor fiscal; 20) establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, diseñando para tal fin procedimientos de control y revelación, que aseguren que la información financiera que le sea presentada es adecuada; 21) verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la sociedad 22) presentar ante el comité de auditoría, en caso de ser procedente, todas las deficiencias significativas presentadas en el diseño y operación de los controles internos que hubieran impedido a la sociedad registrar, procesar, resumir y presentar adecuadamente la información de la misma. 23) reportar los casos de fraude que hayan podido afectar la calidad de información financiera, así como los cambios en la metodología de evaluación de la misma; 24) obrar de buena fe; 25) cumplir en interés de la sociedad teniendo en cuenta los intereses de los asociados; 26) realizar esfuerzos para el adecuado desarrollo del objeto social de la compañía; 27) velar por que se permita la adecuada realización de las funciones del revisor fiscal; 28) guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad; 29) abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; 30) asegurarse de dar trato equitativo a todos los accionistas y demás inversionistas y respetar el ejercicio el derecho de inspección de los accionistas; 31) abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad; 32) proponer a la junta directiva las reformas al código de buen gobierno que estime necesarias; 33) velar por el cumplimiento de lo previsto en el código de buen gobierno" y ordenar su acatamiento a cualquier funcionario de la sociedad; 34) responder por el control interno de la sociedad y cumplir las responsabilidades que en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo le asignen la ley 35) fijar lineamientos y hacer seguimiento a la ejecución de las prácticas de sostenibilidad corporativa, al relacionamiento con los grupos de interés y a los posibles impactos económicos, sociales o ambientales hacia y desde los mismos derivados del ejercicio del objeto social, 36) las demás que le señale la ley, la asamblea general de accionistas, la junta directiva y estos estatutos y aquellas que por naturaleza de su cargo le correspondan.

Representante Legal para Efectos Judiciales. La Sociedad tendrá un representante legal para efectos judiciales y extrajudiciales, y uno o mas suplentes, quienes dependeran del gerente y tendrán las siguientes funciones: a) Comparecer en representación de la sociedad, todas las audiencias de conciliación tanto judiciales como administrativas y políticas, con facultades para conciliar; b) Absolver en nombre

Recibo No. 7870933, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219BUWSI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de la sociedad, los interrogatorios de parte, en los procesos que sean solicitados; c) Rendir en representación de la sociedad, declaraciones juradas ante las autoridades judiciales y administrativas. d) Constituir apoderados especiales o mandatarios judiciales que obren de acuerdo con sus instrucciones y representen a la sociedad judicial o extrajudicialmente ante cualquier autoridad, funcionario o entidad. e) Representar a la Sociedad como demandante o demandada ante los inspectores de Policía, Jueces Civiles Municipales, Jueces Civiles del Circuito, Jueces de Instrucción Penal Aduanera, Tribunales Superiores del Distrito Judicial, Inspectores de Trabajo, Funcionario del Ministerio de la Protección Social, Jueces Laborales del Circuito, Tribunales Contenciosos Administrativos, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Institucional, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo, o cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva; g) Hacer presentación personal de memoriales y escritos que deban entregarse en nombre de la Empresa, ante los organismos y entidades gubernamentales; h) Promover acciones de parte de la Empresa ante cualquier corporación, funcionarios, entidades o empleados del orden judicial o administrativo, del orden nacional, departamental, municipal o de entidades descentralizadas, en cualquier proceso, actuaciones, simples actos o diligencias y gestiones, en que la sociedad tenga interés como actor, como demandado o tercero interviniente o simplemente como peticionario; i) Oír toda clase de notificaciones, ejercer acciones legales, interponer recursos, coadyuvar o desistir de tales recursos, transigir, sustituir, desistir, conciliar, proponer excepciones, corregir y adicionar demandas, hacer llamamientos en garantía, hacer denuncias de pleito, presentar reclamaciones o peticiones ante entidades públicas o privadas, y, en general, para realizar cualquier acto derivado o asociado con la representación legal para los efectos ante citados; j) Velar por la revelación a las autoridades competentes, de aquellos hechos o actividades relevantes que sean sujetos de información eventual y garantizar el cumplimiento de las disposiciones que rigen en la materia.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 193 del 24 de octubre de 2017, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de diciembre de 2017 con el No. 19406 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	MAURICIO RAMIREZ TERRASSA	C.C.94451744

Recibo No. 7870933, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219BUWSI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 204 del 12 de agosto de 2018, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2018 con el No. 14478 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	MARIA FERNANDA SANCHO GARCIA	C.C.52058003
TERCER SUPLENTE DEL GERENTE	ANDRES ALBERTO VELEZ VELEZ	C.C.16753979

Por Acta No. 215 del 21 de junio de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 15042 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	JUAN MARTIN CASTRO DIEZ	C.C.1130587172

Por Acta No. 222 del 29 de enero de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2020 con el No. 11551 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL JUDICIAL	JUAN MANUEL MARIN DUQUE	C.C.94539204
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE JUDICIAL	CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO	C.C.66970070
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE JUDICIAL	HADA MYLENA AGUDELO SALGE	C.C.1130622049

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 59 del 21 de marzo de 2019, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2019 con el No. 10826 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
	ERIC FLESCH SANTORO	C.C.8673770
	GUSTAVO ANTONIO RAMIREZ GALINDO	C.C.80411801
	CLAUDIA BEATRIZ BETANCOURT AZCARATE	C.C.31930592
	OSCAR DARIO MORALES RIVERA	C.C.16204082
	ISAAC YANOVICH FARBAIARZ	C.C.8243355

Recibo No. 7870933, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219BUWSI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CARLOS ARCESIO PAZ BAUTISTA	C.C.14962772
AQUILES IGNACIO MERCADO GONZALEZ	C.C.3745379
WILSON CHINCHILLA HERRERA	C.C.88136235
CARLOS EDUARDO SINISTERRA PAVA	C.C.14982694
JORGE ANDRES PALACIO BECERRA	C.C.72179269

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 41 del 23 de marzo de 2011, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de mayo de 2011 con el No. 5416 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	KPMG S.A.S.	Nit.860000846-4

Por documento privado del 05 de julio de 2019, de Kpmg S.A.S., inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2019 con el No. 12455 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	LINA MARCELA CAICEDO CORTES	C.C.1144161028 T.P.242398-T

Por documento privado No. AUDM&SCLO-OTR2020-36 del 04 de diciembre de 2020, de Kpmg S.A.S., inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de diciembre de 2020 con el No. 18662 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL SUPLENTE	MICHAEL ANDRES APARICIO RUIZ	C.C.1112471214 T.P.202367-T

Recibo No. 7870933, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219BUWSI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1680 del 13/04/1993 de Notaria Octava de Cali	65056 de 14/04/1993 Libro IX
E.P. 2362 del 18/07/1994 de Notaria Cuarta de Cali	79447 de 29/07/1994 Libro IX
E.P. 2265 del 25/09/1995 de Notaria Cuarta de Cali	8145 de 06/10/1995 Libro IX
E.P. 2458 del 09/10/1996 de Notaria Cuarta de Cali	8098 de 25/10/1996 Libro IX
E.P. 1557 del 18/07/1997 de Notaria Cuarta de Cali	6317 de 29/08/1997 Libro IX
E.P. 619 del 20/03/1998 de Notaria Cuarta de Cali	2397 de 07/04/1998 Libro IX
E.P. 1912 del 19/10/1999 de Notaria Cuarta de Cali	7398 de 04/11/1999 Libro IX
E.P. 1196 del 19/05/2003 de Notaria Cuarta de Cali	4096 de 12/06/2003 Libro IX
E.P. 1396 del 10/05/2004 de Notaria Cuarta de Cali	5878 de 27/05/2004 Libro IX
E.P. 1193 del 27/04/2005 de Notaria Cuarta de Cali	4906 de 04/05/2005 Libro IX
E.P. 4200 del 09/12/2005 de Notaria Tercera de Palmira	1844 de 14/02/2006 Libro IX
E.P. 617 del 28/02/2006 de Notaria Tercera de Palmira	2499 de 28/02/2006 Libro IX
E.P. 0744 del 09/03/2006 de Notaria Tercera de Palmira	3112 de 13/03/2006 Libro IX
E.P. 1865 del 13/06/2006 de Notaria Tercera de Palmira	7423 de 20/06/2006 Libro IX
E.P. 3839 del 16/10/2007 de Notaria Tercera de Palmira	11344 de 24/10/2007 Libro IX
E.P. 780 del 07/05/2008 de Notaria Quinta de Cali	5918 de 28/05/2008 Libro IX
E.P. 2092 del 19/11/2008 de Notaria Quinta de Cali	238 de 09/01/2009 Libro IX
E.P. 486 del 14/04/2009 de Notaria Quinta de Cali	4445 de 20/04/2009 Libro IX
E.P. 1554 del 05/10/2009 de Notaria Quinta de Cali	11840 de 14/10/2009 Libro IX
E.P. 1097 del 04/05/2010 de Notaria Septima de Cali	5684 de 14/05/2010 Libro IX
E.P. 1227 del 21/05/2010 de Notaria Septima de Cali	6837 de 08/06/2010 Libro IX
E.P. 0633 del 18/04/2011 de Notaria Septima de Cali	6205 de 20/05/2011 Libro IX
E.P. 1389 del 03/09/2012 de Notaria Septima de Cali	10656 de 05/09/2012 Libro IX
E.P. 0713 del 12/06/2013 de Notaria Septima de Cali	7389 de 26/06/2013 Libro IX
E.P. 1640 del 20/11/2013 de Notaria Septima de Cali	13905 de 29/11/2013 Libro IX
E.P. 1530 del 20/11/2014 de Notaria Septima de Cali	16514 de 11/12/2014 Libro IX
E.P. 588 del 14/05/2015 de Notaria Septima de Cali	7974 de 10/06/2015 Libro IX
E.P. 1668 del 03/11/2015 de Notaria Septima de Cali	23482 de 03/12/2015 Libro IX
E.P. 0923 del 01/06/2016 de Notaria Septima de Cali	9607 de 13/06/2016 Libro IX
E.P. 2021 del 24/10/2017 de Notaria Septima de Cali	16704 de 30/10/2017 Libro IX
E.P. 2365 del 23/11/2018 de Notaria Septima de Cali	19824 de 12/12/2018 Libro IX
E.P. 1008 del 07/06/2019 de Notaria Septima de Cali	14806 de 21/08/2019 Libro IX

Recibo No. 7870933, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219BUWSI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL- GRUPO EMPRESARIAL

Documento: documento privado del 24 de abril de 2003
Inscripción: 29 de mayo de 2003 bajo el nro. 3746 del libro IX

Documento: documento privado 26 de mayo de 2006
Inscripción: 07 de junio de 2006 bajo el nro. 6927 del libro IX.

Consta la situación de control:

Matriz: PROMIGAS S.A. E.S.P.
Nit: 890.105.526-3
Domicilio: Barranquilla
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: transporte de gas natural.

Subordinada: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Nit: 800.167.643-5
Domicilio: Cali
Nacionalidad: colombiana
Actividad: distribución de gas natural
Presupuesto de control: 56.477%
Fecha inicio situación de control: no hay constancia.

Certifica

Documento: documento privado del 27 de octubre de 2010
Inscripción: 02 de noviembre de 2010 bajo el nro. 12925 del libro IX

Consta la situación de control:

Fecha expedición: 02/02/2021 02:28:30 pm

Recibo No. 7870933, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219BUWSI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Matriz o controlante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Nit: 800.167.643-5

Nacionalidad: colombiana

Domicilio: Cali - Valle

Actividad: distribución y comercialización de gas combustible por redes

Subordinada: COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS E.S.P.

Nacionalidad: colombiana

Domicilio: Popayán

Actividad: ejecución del contrato de gestión para administrar y operar, la infraestructura de distribución y comercialización de energía eléctrica en el departamento del cauca.

Presupuesto de control:

Clase de subordinación: filial de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Porcentaje directo de propiedad: 51.00%

Certifica

Documento: documento privado de 15 de abril de 2013

Inscripción: 08 de mayo de 2013 no. 5300 del libro IX

Consta la situación de control:

Controlante: gases de occidente s.a. E.s.p

Nit: 800.167.643-5

Domicilio: Cali

Nacionalidad: colombiana

Actividad: distribución y comercialización de gas natural.

Controlada: ORION CONTACT CENTER S.A.S

Nit: 900.524.634-3

Domicilio: Cali

Nacionalidad: colombiana

Actividad: la prestación de servicios de call center y contact center.

Presupuesto de control: la sociedad controlante tiene el 60% de participación en la sociedad controlada desde su constitución el 7 de mayo de 2012.

Recibo No. 7870933, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219BUWSI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Información general de contratos vigentes

Contrato para la representación legal de tenedores de bonos

Inscripción: el 07 de febrero de 2018 número 1827 del libro IX

Documento privado del 04 de octubre de 2017

Emisor: gases de occidente s.a. Empresa de servicios públicos

Administrador: fiduciaria central s.a.

Objeto: el objeto del presente contrato es regular las relaciones entre el emisor y la fiduciaria y determinar las obligaciones que este último debe asumir ante los tenedores de los bonos, con la finalidad de representar y velar por los intereses de los tenedores de bonos en los termino establecidos en el decreto 2555 de 2010.

Duración: la necesaria para el cumplimiento de sus fines

Que por resolución número. 1560 del 20 de noviembre de 2017, inscrita en la cámara de comercio, el 07 de febrero de 2018, bajo el nro.1826 del libro IX, la superintendencia financiera autoriza la emisión de bonos a la sociedad gases de occidente s.a. Empresa de servicios públicos.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 3520

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
Matrícula No.:	317673-2
Fecha de matricula:	21 de julio de 1992
Ultimo año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CL 38 NORTE # 6 - 35 BG 2 P 3 Y 4
Municipio:	Cali

Recibo No. 7870933, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219BUWSI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP. - SEDE SUR
Matrícula No.: 778697-2
Fecha de matricula: 17 de noviembre de 2009
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 44 No. 28F 79
Municipio: Cali

Nombre: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P YUMBO
Matrícula No.: 813839-2
Fecha de matricula: 29 de marzo de 2011
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CRA. 4 No. 2 66
Municipio: Yumbo

Que el 14 de agosto de 2006 bajo el no. 9497 del libro IX, se inscribió en la cámara de Comercio un documento privado de fecha 13 de julio de 2006, en el cual consta el contrato de representación legal de tenedores de bonos suscrito entre GASES DE OCCIDENTE S.A. Y FIDUCIARIA DEL VALLE S.A.

Certifica:

Que el 15 de julio de 2009 bajo el nro. 8120 del libro IX, se inscribió en la cámara de Comercio un documento privado de fecha 14 de julio de 2009, en el cual consta el contrato de representación legal de tenedores de bonos suscritos entre gases de occidente s.a. Empresa de servicios públicos y HELM TRUST S.A.

Certifica:

Que el 5 de diciembre de 2012 bajo el nro.14244 del libro IX, se inscribió en la cámara de comercio un documento privado de fecha 28 de septiembre de 2012, en el cual consta el contrato de representación legal de tenedores de bonos suscritos entre GASES DE OCCIDENTE S.A. Empresa de servicios públicos y HELM FIDUCIARIA S.A.



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 02/02/2021 02:28:30 pm

Recibo No. 7870933, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219BUWSI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Resolución No. 1161 del 07 de julio de 2006 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2006 con el No. 9501 del Libro IX, Superintendencia Bancaria De Colombia AUTORIZA UNA EMISION DE BONOS POR CUANTIA DE SETENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.000.00) MONEDA LEGAL.
QUE SEGUN DICHA RESOLUCION LA FIDUCIARIA DEL VALLE S.A., ES LA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE LOS BONOS.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,135,288,941,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:3520

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha

Recibo No. 7870933, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219BUWSI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 02 días del mes de febrero del año 2021 hora: 02:28:30 PM



**SECRETARIA DE MOVILIDAD
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 2 de Febrero de 2021



CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **DLS020** tiene las siguientes características:

Clase:	AUTOMOVIL	Serie:	9GATJ5169CB046052		
Marca:	CHEVROLET	Chasis:	9GATJ5169CB046052		
Carrocería:	SEDAN	Cilindraje:	2012	Nro. Ejes:	
Línea:	AVEO 1.6 4DRS C/A	Pasajeros:	5	Toneladas:	,00
Color:	GRIS OCASO	Servicio:	PARTICULAR	Afiliado a:	
Modelo:	2012	F. Ingreso:	10/12/2011	Manifiesto:	032011001178526
Motor:	F16D39867251	Fecha:	28/09/2011		
Estado vehículo:	Activo				
Aduana:	BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)				
Forma de ingreso:	MATRICULA INICIAL				
Certificado de movilización	269490, 12/2011				

VEHICULO NO TIENE PIGNORACIONES REGISTRADAS.

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

LIMITACIONES VIGENTES

- Oficio 1874 del 1 de Julio de 2016 Radicado el 4 de Agosto de 2016 Expediente 76-001-40-03-012-2016-0431-00 Embargo y Secuestro, Proceso: Ejecutivo Singular, JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, Dirección CRA 10 # 12 - 15 PISO 10 TORRE B PALACIO DE JUSTICIA CALI - VALLE CALI Demandado: GUILLERMO NEIRA MEDINA, Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP, Emisor: HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA, Cargo del emisor: SECRETARIO.

PROPIETARIO ACTUAL
GUILLERMO NEIRA MEDINA

LA INFORMACION ES LA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DEL PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO AL MOMENTO DE LA FECHA Y HORA DE EXPEDICION

USUARIO APRUEBA
Funcionario STTM

En atención a su derecho de petición de fecha 02/02/2021, a continuación se relaciona el histórico de propietarios



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS

Página 1 de 1

Solicitud No. 720078

Identificación : DLS020

Expedido el 02 de febrero de 2021 a las 08:45:55 AM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	79299533	GUILLERMO NEIRA MEDINA	10/12/2011	ACTUAL

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO



CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES
Nro. 148768426

DATOS CENTRO DIAGNÓSTICO

Entidad que expide el certificado: CDA LA SEXTA

NIT: 900932985

Nro. Certificado de
Acreditación: 18-OIN-081-001

Fecha de expedición: 2020/09/09

Fecha de vencimiento: 2021/09/09

DATOS VEHÍCULO

PLACA: DLS020

CLASE: AUTOMOVIL

MARCA: CHEVROLET

MODELO: 2012

SERVICIO: Particular

COMBUSTIBLE: GASOLINA

CILINDRAJE: 1598

NRO. MOTOR: F16D39867251

NRO. CHASIS: 9GATJ5169CB046052

VIN: 9GATJ5169CB046052

LÍNEA: AVEO

COLOR: GRIS OCASO

NOMBRE PROPIETARIO: GUILLERMO NEIRA M.

ROSA AMPARO LEDEZMA LOPEZ

FIRMA DEL RESPONSABLE

253

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 12-2016-00431
AUTO J1 No. 2710

Solicita la apoderada judicial de CIJAD S.A.S. y ALMACENAR FORTALEZA CALI que se haga efectivo el pago de "la factura de venta y los respectivos intereses" al demandante, por concepto de servicio de custodia, almacenaje, bodegaje y/o patio al vehículo de placas DLS-020 durante el lapso comprendido entre el 2 de junio de 2017 al 30 de julio de 2019, lo cual corresponde a un total de \$ 8.431.985.00.

Analizada la petición incoada, corresponde recordar que en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002¹ establece que "que los rodantes «(...) que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. (...)», de igual forma se tiene que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 2004, aclarado en el PSAA14-10136 de 2014, el cual precisa que "**PRIMERO.-** Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización. (...)."; y en el numeral tercero establece que: "Para efectos de acceder al registro, los solicitantes deberán acogerse a las tarifas que anualmente, mediante Resolución, fije la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (...)" y que "**CUARTO.-** El hecho del registro conlleva para los solicitantes la aceptación de que los vehículos que se reciban en tal virtud, están exclusivamente a disposición del Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que ordenó su inmovilización, de tal manera que sólo por decisión de éstos, podrá autorizarse nuevamente su movilización."

Así pues, se tiene que en el presente asunto si bien no existe discusión alguna respecto de la fecha en que se materializó la orden de decomiso mediante la retención del bien mueble y el ingreso del mismo al parqueadero el día 2 de junio de 2017, pues la misma estuvo precedida de la orden emitida por este recinto judicial, no ocurre lo mismo con la fecha hasta la cual se pretende el cobro del servicio, en tanto, si bien la orden de entrega del vehículo se emitió desde octubre de 2018², dicha orden fue desatendida y el referido parqueadero fue renuente a cumplir lo dispuesto por el Juzgado, lo cual conllevó a que esta autoridad hiciera cumplir lo ordenado en forma coercitiva, llevando a cabo a través de comisionado diligencia de entrega con apoyo de la fuerza pública.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuso en el numeral quinto del Acuerdo³ antes citado, los gastos por el servicio de parqueadero están a cargo del demandante, se realizará la liquidación de los dineros adeudados teniendo en cuenta los parámetros temporales antes indicados y las tarifas oficiales establecidas durante los periodos correspondientes⁴, así:

	MES	VALOR
2017	JUNIO	\$ 269.142,00
	JULIO	\$ 269.142,00
	AGOSTO	\$ 269.142,00
	SEPTIEMBRE	\$ 269.142,00
	OCTUBRE	\$ 269.142,00
	NOVIEMBRE	\$ 269.142,00
	DICIEMBRE	\$ 269.142,00
		\$ 1.883.994,00

Código Nacional de Tránsito Terrestre
Folio 119 ss

El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.
Resoluciones No. DESAJCLR16-3456 del 4 de noviembre de 2016 y No. DESAJCLR17-3481 del 16 de noviembre de 2017, emitidos por la Dirección Ejecutiva Seccional del Valle del Cauca.

	MES	VALOR
2018	ENERO	\$ 285.290,00
	FEBRERO	\$ 285.290,00
	MARZO	\$ 285.290,00
	ABRIL	\$ 285.290,00
	MAYO	\$ 285.290,00
	JUNIO	\$ 285.290,00
	JULIO	\$ 285.290,00
	AGOSTO	\$ 285.290,00
	SEPTIEMBRE	\$ 285.290,00
	OCTUBRE	\$ 285.290,00
		\$ 2.852.900,00
TOTAL		\$ 4.736.894,00

En consecuencia se ordenará a la parte demandante que haga efectivo el pago de la suma de \$4.736.894.00 a favor del Parqueadero CIJAD S.A.S. por concepto del servicio de parqueadero del vehículo automotor antes mencionado, más IVA \$ 900.089,86 para un total de \$ 5.636.936,86 así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Representante Legal de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. identificado con el NIT 800 167643-5 que efectúe el pago de la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.636.936,86) a favor de CIJAD S.A.S., por concepto del servicio de parqueadero prestado para el vehículo de placas DLS020 durante el lapso comprendido entre el 2 de junio de 2018 a octubre de 2018.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la anterior orden judicial se concede el término de diez (10) días los cuales empezaran a correr una vez cobre firmeza la presente providencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 2 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de enero de 2020

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo S. de C.

Señor

JUEZ 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI

ORIGEN: JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: GUILLERMO NEIRA MEDINA

RADICACION: 2016-431

GYC: 36

003022 JAN27 2019

DR-JCMES-ANL1-15

3710

Referencia.- RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO J1 No. 27 DE FECHA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N. 19.417.696 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 63 217 del C. S. J., en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, obrando dentro del término legal para hacerlo, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION** en contra del **AUTO J1 No. 2710** de fecha del 19 de diciembre de 2019 que ordena al Representante Legal de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** para que efectúe el pago de la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.636.936,86) a favor de CIJAD S.A.S por concepto del servicio de parqueadero prestado para el vehículo de placas DLS-020 durante el lapso comprendido entre el 02 de junio de 2018 a octubre de 2018, para lo cual me permito realizar las siguientes manifestaciones:

En primer lugar, el despacho profirió una providencia judicial con base en el artículo 167 de Ley 769 de 2002 norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (Mayo 25 de 2019), por lo tanto, el pronunciamiento del despacho judicial mediante AUTO J1 No. 2710 del 19 de diciembre de 2019 tiene carencia absoluta de fundamento jurídico para ordenar a mi representada el pago de servicio de parqueadero prestado para el vehículo de placas DLS-020.

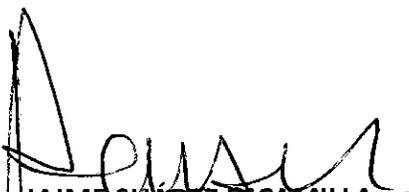
Adicional a lo anterior, mediante sentencia T 118 A de 2013 de la Corte Constitucional, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el juez ordinario incurre en una vía de hecho por defecto sustantivo cuando en ejercicio de su autonomía e independencia, desbordan con su interpretación la Constitución o la Ley, este defecto puede presentarse cuando el juez: (i) fundamenta su decisión en una norma derogada o declarada inexecutable y es en realidad fue lo que sucedió dentro del asunto que nos ocupa, es decir, el Juez 05 Civil Municipal de Ejecución de Cali, incurrió en un defecto sustantivo al ordenar el pago del parqueadero a la parte demandante con base en una norma derogada, realizando interpretaciones normativas erróneas y exigiendo a mi poderdante el pago del servicio del parqueadero cuando en realidad quien lo debería asumir ese gasto es la parte demandada el señor: **GUILLERMO NEIRA MEDINA**, en la liquidación de costas, teniendo en cuenta que este gasto fue ocasionado por la negligencia al no realizar la inscripción del registro (traspaso) del vehículo automotor que tenían los señores: **GUILLERMO NEIRA MEDINA, VERNA MARIA SALAZAR CUELLAR** y **JAIME GERARDO MORA PABÓN**, de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito).

En segundo lugar, me permito precisar que dentro del proceso que nos ocupa se ha venido realizando todas sus actuaciones judiciales basándose en el principio de Buena Fe de conformidad con el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, y mi poderdante no ha vulnerado ningún derecho del señor: **JAIME GERARDO MORA PABÓN**, en razón, a que la medida cautelar decretada respecto del vehículo, se consumó por cuanto dicho bien se encuentra aún registrado a nombre del aquí demandado: **GUILLERMO NEIRA MEDINA** en la Secretaria de Transito y Transportes de la ciudad de Cali.

Por las razones anteriormente expuestas, una vez más manifestamos a su despacho que en cada una de las actuaciones procesales no se ha obrado contrario a derecho y en consecuencia mi poderdante no debe soportar carga alguna en su contra por la falta de diligencia sobre la obligación de inscripción del registro (traspaso) del vehículo automotor que tenían los señores: **GUILLERMO NEIRA MEDINA, VERNA MARIA SALAZAR CUELLAR** y **JAIME GERARDO MORA PABÓN**, de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), es un deber, una responsabilidad, más no una facultad potestativa del comprador y el vendedor realizar la tradición del dominio del vehículo automotor, por esta razón, no se considera en ningún sentido legal que mi poderdante asuma un gasto por la falta de diligencia de las personas que adquirieron el vehículo en su momento el vehículo y además que asuma un gasto bajo la luz de una norma que actualmente se encuentra derogada.

En consecuencia a lo argumentado anteriormente, solicito respetuosamente que se incorpore el cobro del servicio de parqueadero prestado para el vehículo de placas DLS-020 en la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, en razón, a que a la fecha el vehículo se encuentra registrado a nombre del aquí demandado: **GUILLERMO NEIRA MEDINA** en la Secretaria de Transito y Transportes de la ciudad de Cali, como se puede observar en el Registro Único nacional de Transito (RUNT) que anexo a este escrito y que es de público conocimiento para su consulta.

Del señor Juez. Atentamente,


JAIME SUÁREZ ESCAMILLA.
C.C. No. 19.417.696 Bogotá D.C.
T.P. No. 63.217 del C. S. de la J.
JOHANA RODRIGUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P
DEMANDADO: GUILLERMO NEIRA MEDINA
RADICACIÓN No. 012-2016-00431-00
AUTO No. 169

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto No. 2710, a través del cual se ordenó a su representada efectuar el pago de \$5.636.936.86 a favor de CIJAD S.A.S por concepto del servicio de parqueadero prestado para el vehículo de placas DLS020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica en síntesis el recurrente, que no comparte la decisión adoptada en el auto motejado toda vez que el artículo 167 de la ley 769 de 2002 fue derogado por el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, careciendo entonces de fundamento jurídico la decisión proferida e incurriendo esta autoridad judicial en una vía de hecho por defecto sustantivo al desbordar la interpretación de la constitución y la ley, además de desatender el orden jurídico mediante una actuación desacertada y cimentar la providencia cuestionada en una norma derogada o declarada inexecutable.

Expresa que en realidad a quien le corresponde asumir el pago del servicio de parqueadero es a la parte demandada en la correspondiente liquidación de costas dada la negligencia al no realizarse la inscripción del registro (traspaso) del vehículo automotor de conformidad con el artículo 47 de la ley 769 de 2002 por las personas que adquirieron el bien y precisa que sus actuaciones como ejecutante se han realizado con base en el principio de la buena fe sin vulnerar ningún derecho del señor Jaime Gerardo Mora Pabón, sin que sea entonces de su competencia soportar carga alguna y sin que se considere legal asumir el gasto generado bajo la luz de una norma que actualmente se encuentra derogada.

En virtud de lo anterior solicita se revoque el auto repudiado y, en consecuencia, se incorpore el cobro del servicio de parqueadero prestado para el vehículo de placas DLS020 en la liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Corrido el traslado de rigor, el ejecutado resolvió guardar silencio y el parqueadero CIJAD S.A.S quien si bien no es parte dentro del proceso si tiene interés directo en la decisión judicial rebatida, oportunamente a través de su apoderada manifiesta en esencia que no puede el inconforme pretender que se revoque la decisión judicial que ordena el pago de los servicios de parqueadero a la entidad demandante toda vez que el despacho actuó y profirió una providencia con apego a la ley que se encontraba vigente para la ocurrencia de los hechos materia de litigio, lo cual de no haber sido así seguiría cercenándose los derechos fundamentales de esa entidad y en virtud a ello, solicita se deniegue lo pretendido.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión



decisión contenida en el auto recurrido, a saber, el artículo 167¹ de la Ley 769 de 2002 precepto que fue desarrollado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 2586 de 2004² y en particular el canon 5³, se encuentra derogada; desconociendo que la Corte Constitucional mediante sentencia C-440⁴ del 2020 declaró la expresión “el artículo 167 de la Ley 769 de 2002” contenida en el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, **INEXEQUIBLE**, luego de determinar que se vulneró los principios de consecutividad e identidad flexible por cuanto corresponde a una materia nueva, que solo fue introducida en el segundo debate de la plenaria de la cámara de representantes – tercer debate del trámite legislativo – y, por tanto, no surtió la totalidad de los debates parlamentarios, así como el de la unidad de materia, porque la norma derogatoria carece de conexidad directa e inmediata con los pactos y estrategias que integran la ley del Plan Nacional de Desarrollo, lo que quiere significar para el caso en particular, que respecto al artículo 167 de la ley 769 de 2002 no surte efectos la derogatoria pretendida por el artículo 336 de la ley 1955 de 2019 y aun continúa vigente.

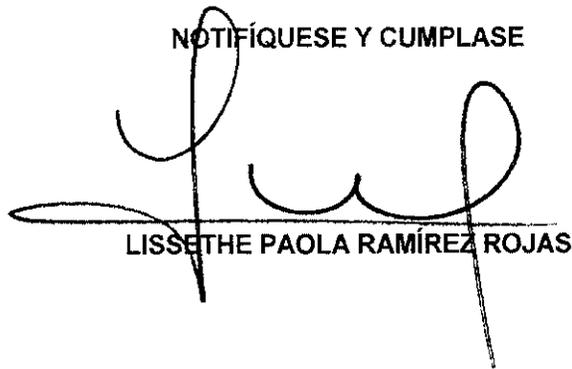
Así pues, queda claro que lo esbozado por esta agencia judicial no resulta caprichoso o como resultado de una inadecuada aplicación e interpretación respecto de la normatividad aplicable y por ello la providencia motejada se mantendrá incólume, como quiera que el fundamento empleado por el recurrente no resta mérito a lo decidido y más aún cuando lo expresado por el quejoso no contiene aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente respecto al caso de marras. En consecuencia, se,

DISPONE:

NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 2710 del 19 de diciembre de 2019, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO